



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del Señor Juez, informándole que fue aceptada la curaduría por parte del abogado Juan Pablo Acosta Cadavid, para representar los intereses de las personas indeterminadas y de la acreedora hipotecaria Jhoanna Cristina Loaiza Álzate (anexo 60), asimismo, allegó contestación a la demanda reivindicatoria dentro del término legal (anexo 65)

De otro lado, la parte demandante en el proceso reivindicatorio, peticiona se decrete el desistimiento tácito en la demanda de reconvención, debido a que mediante auto del 15 de septiembre de 2022, fue requerida la parte demandante en dicho trámite para la instalación de la respectiva valla, y aunque no expresa tácitamente sus razones la memorialista, con el material fílmico aportado, se puede deducir que es por falta en la exhibición de la valla.

Además, del estudio del plenario, se pudo evidenciar por parte del despacho que, se ha cometido un yerro en relación al nombre del demandante dentro del proceso reivindicatorio y por consiguiente, como demandado en el proceso de reconvención, toda vez que se ha señalado en sendos autos, que su nombre es Juan Carlos Duque Burgos, siendo el correcto, Juan Carlos Burgos Duque.

En la fecha, 21 de marzo de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : VERBAL - REIVINDICATORIO**  
**RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00170-00**  
**DEMANDANTE : JUAN CARLOS BURGOS DUQUE**  
**DEMANDADO : LUIS EDUARDO GARCIA LOPEZ**

**DEMANDA : RECONVENCION CON ACCION DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : LUIS EDUARDO GARCIA LOPEZ**  
**DEMANDADO : JUAN CARLOS BURGOS DUQUE**

**Auto S. # 309-2023**



Vista la constancia de secretaría que antecede, se hace necesario por este judicial, realizar el control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., para corregir o sanear vicios que configuren posibles nulidades u otras irregularidades procesales.

En tal norte se avista que, desde la misma admisión de la demanda, se ha venido señalando que el demandante en el proceso reivindicatorio es el señor Juan Carlos Duque Burgos, toda vez que en el encabezado del auto, así lo dispone, sin embargo se precisa, que el nombre correcto es Juan Carlos Burgos Duque, tal como se instaló en el resuelve de dicha providencia; no obstante, al constatarse que en las providencias subsiguientes a la primigenia, han adolecido de dicho yerro, es menester del despacho proceder de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P. y determinar, que de este modo por lo avistado, se entenderá que el nombre correcto del demandante (Juan Carlos Burgos Duque), prevalecerá para las providencias anteriores a la presente y subsiguientes a esta, pues se dejó en evidencia, que ello se debió a un error meramente de designación.

En cuanto a la solicitud de la parte demandante en el proceso reivindicatorio, de dar aplicación al desistimiento tácito, consagrado en el art. 317 del C.G.P., en vista de que la publicación de la valla ya no aparece en el lugar donde figuraba como exhibida y de la cual fueron aportadas las respectivas constancias fílmicas de su instalación y allegadas al cartulario en data del 27 de septiembre de 2022 (anexo 51), a la misma no se accederá; por cuanto la carga de instalación ya se había llevado a cabo con anterioridad, y por el contrario, se requerirá a la parte demandante en trámite de reconvencción, para que a la mayor brevedad posible, explique las razones por las cuales se desfijó la valla que funge como acto procesal de emplazamiento; y disponga nuevamente efectuar la instalación de la misma, tal como lo consagra el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., normativa que dispone que la “(...) **valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.**”

Una vez se subsane la irregularidad demarcada, deberá aportar las fotografías respectivas, advirtiendo que la misma, convendrá estar por el término que así lo dispone la ley y que, además, el incumplimiento de la carga procesal dentro del término de treinta (30) días, le podrá acarrear las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. y dará por terminado el proceso de reconvencción.

Ahora bien, el pedimento encaminado a que se decrete la terminación del proceso presentado con demanda de reconvencción, también se desvanece cuando el dossier refleja la realización de diferentes actos procesales, ya de parte o ya del despacho, en busca de la aceptación del curador designado; luego no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 317 del CGP para consumar la sanción imprecada.

Además, se tiene que fue aceptada la curaduría por parte del abogado Juan Pablo Acosta Cadavid, para representar los intereses de las personas indeterminadas y de la acreedora hipotecaria Jhoanna Cristina Loaiza Álzate (anexo 60), disponiendo en el mismo memorial, la remisión del expediente digital, acto que se llevó a cabo por la secretaria del despacho en calenda del 7 de febrero de hogaño (anexo 63), arrimando contestación a la demanda dentro del término legal (8 de marzo de 2023), observando al interior de esta, que no fueron propuestas excepciones (anexo 65).



Analizado el escrito presentado por el Curador, se vislumbra que se pronunció frente a la demanda reivindicatoria, más no frente a la correspondiente a la acción de pertenencia, por tanto, no obra respuesta tempestiva frente a la referida demanda de reconvencción.

Finalmente, una vez la parte demandante en el proceso de reconvencción con acción de pertenencia, haya dado acatamiento el requerimiento del despacho en lo concerniente a la publicación de la valla y teniendo en cuenta que ya se realizó el correspondiente emplazamiento de las personas indeterminadas, se procederá a realizar la inclusión de la referida valla en el registro respectivo y conforme a las previsiones del artículo 375 del CGP. Por la secretaria se procederá de forma diligente a realizar la respectiva actuación.

Una vez agotado el término legal de los emplazamientos, se dará traslado de las excepciones propuestas por las partes en cada uno de los respectivos procesos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

ARQ

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4501303086fc711d448f8450aa2c46236a9a349cfd800ceb743b612916a52ddd**

Documento generado en 14/04/2023 10:52:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**